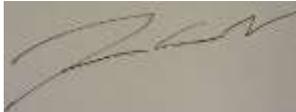


CONSTANCIA. 29 de septiembre de 2020, los demandados en este proceso fueron notificados así: HAROL TAPASCO CARDONA mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 27, 28, 31 de agosto 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de septiembre de 2020; la señora MARGORI ENID MURILLO VELEZ, por conducta concluyente según oficio con su firma allegado el día 25 de agosto de 2.020, por lo que los días 26, 27 y 28 de agosto de 2.020, corrió el término para retirar el correspondiente traslado; y los días 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 2.020. GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	MARGORI ENID MURILLO VÉLEZ HAROLD TAPASCO CARDONA
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00826-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARGORI ENID MURILLO VÉLEZ y HAROLD TAPASCO CARDONA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representado en el pagaré N° 750059770 con vencimiento el 17 de octubre de 2018 por valor de \$20.256.221 (folio 6) en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencias del veinticinco (25) de noviembre de 2019 (folio 11) y 27 de enero de 2020 (folio 13) se dispuso librar mandamiento de pago y corregir dicha providencia, decisión que se notificó a los demandados mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de agosto de 2020 y a través de conducta concluyente el día 25 de agosto de 2.020, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **MARGORI ENID MURILLO VÉLEZ y HAROLD TAPASCO CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISITE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS **(\$18.317.318,11)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 7250059770 con fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2018 (folio 6).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de octubre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 7250059770.

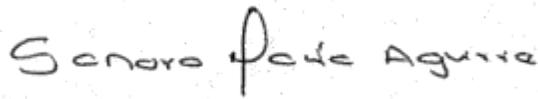
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **MARGORI ENID MURILLO VÉLEZ y HAROL TAPASCO CARDONA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento diecisiete mil pesos (\$1.117.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta abono reportado (fl. 24).

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c7c2009c42ca5cc43bc1e2f353f0c2ac7e7fdf41eaca8a525c35576b0fb4aa

Documento generado en 29/09/2020 07:32:40 a.m.

¹ Publicado por estado No. 109 fijado el 30 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria